

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 74. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8909

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud. (Gacetas 21 y 22 de Enero)

Gobierno Civil

Secretaría.—Sanidad

Circular.—Teniendo conocimiento según la denuncia presentada con frecuentes casos de prueba por el Circolo Odontológico de Mallorca de que los Sres. D. José Mas, D. Gabriel Palmer y D. Pablo Améngual en esta Capital D. Juan y Miguel Llaneras en Manacor y Artá, D. Francisco Hospital en Andraitx vienen dedicándose a la profesión de dentista sin estar facultados por la ley, en uso de las atribuciones que me están conferidas he acordado prevenir a dichos Señores como a cualquier otro que se dedique fraudulentamente a las profesiones sanitarias, que en caso de reincidencia desde la publicación de la presente Circular en este periódico Oficial, les será aplicado el maximum de castigo que autoriza la vigente legislación, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Además, como en 6 de Abril de 1918, se publicó una R. O. que dice «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la profesión de Odontólogo o de cirujano dentista debe ser solo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título». También serán castigados y entregados a los Tribunales de justicia los individuos que amparados por algun prestatarios traten de burlar la ley.

Por último debo recordar que la legislación vigente no reconoce ningún título de Protésico o Mecánico dentista, resultando por tanto que los que así se llaman no son más que simples auxiliares que trabajan bajo la vigilancia y a las órdenes de los Sres. Odontólogos o Cirujanos dentistas.

Palma 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 108

MINAS.—Intervención de Hacienda de la provincia de Baleares.—Don Sebastián Sancho y Nebot, en funciones de Tenedor de libros de esta Interven-

ción de Hacienda.—Certifico: Que según resulta del auxiliar de cuentas corrientes por el Impuesto de Minas en

31 de Diciembre último han dejado de ingresar al Tesoro el canon de superficie las minas que se detallan.

Nombre de la mina	Clase del mineral	PROPIETARIO	Término donde radica	Canon Pesetas
La Gimnesiana	Agua	Eduardo Fonseré	Esporlas	7408
La Esperanza	Lignito	Gaspar Perelló Pol.	Alaró	32'00
Pilar	Hierro	Antonio Miciá y Jacinto Viñas	Ferrerías	300'00
Consolación	Lignito	Bernardo Palmer	Alaró	200'00
La Sineuense	Id.	Sebastián Morant	Sineu	80'00
La Bella	Id.	Melchor Roger	Idem	80'00
Domínó	Id.	Julio Sacristán	Alaró-Binisalem	352'00
Capicúa	Id.	El mismo	Alaró	144'00
Total				1195'08

Y para que conste y a los efectos del artículo 23 del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, expido la presente visada por el Sr. Interventor en Palma a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Sebastián Sancho.—V.º B.º—Manuel Montis.—según la presente certificación expedida por la Intervención de Hacienda de esta Provincia las minas «La Gimnesiana» del término municipal de Esporlas, de agua aparece con un descubierta de 7408 pesetas; «La Esperanza» del término municipal de Alaró, de Lignito, aparece con un descubierta de 32'00 pesetas; «Pilar» del término municipal de Ferrerías, de hierro, aparece con un descubierta de 300'00 pesetas; «Consolación» del término municipal de Alaró, de lignito, aparece con un descubierta de 200'00 pesetas; «La Sineuense» del término municipal de Sineu, de lignito, aparece con un descubierta de 80'00 pesetas; «La Bella» del término municipal Sineu, de lignito, aparece con un descubierta de 80'00 pesetas; «Domínó» del término de Alaró-Binisalem, de lignito, aparece con un descubierta de 352'00 pesetas; y «Capicúa» del término municipal de Alaró, de lignito aparece con un descubierta de 144'00 pesetas.—Y para que conste y a los efectos del artículo 29 del Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto de Minas y en cumplimiento del mismo, se hace constar por la presente nota de caducidad. —Palma 10 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alisal.

DECRETO.—Habiéndose producido por ministerio de la Ley, la caducidad de las concesiones mineras siguientes: minas de alambriamiento de aguas subterráneas, «La Gimnesiana» (n.º 79) del término de Esporlas; la de hierro «Pilar» (n.º 638) del de Ferrerías; y las de lignito, «La Esperanza» (n.º 148), «Consolación» (n.º 719) y «Capicúa»

(n.º 148), del de Alaró, «Domino» (n.º 1447) de los de Alaró y Binisalem, y «Sineuense» (n.º 796) y «La Bella» (n.º 1403), del de Sineu, hágase constar en los respectivos expedientes esta caducidad con la declaración de quedar francos y registrables los terrenos que comprendían, con arreglo al artículo 24 del Reglamento provisional sobre la tributación Minera de 23 de Mayo de 1911.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la relación certificada de la Intervención de Hacienda y sub-siguiente nota de la Administración de Contribuciones, que precede, y este acuerdo, haciendo constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril 1913 y a los efectos del mismo Real decreto, que se admitirán nuevas solicitudes de registro de dichos terrenos en los dos días siguientes a los ocho que, según el artículo 149 del Reglamento General para el régimen de la Minería, han de transcurrir a este efecto desde su publicación, y que las horas de oficina en que pueden presentarse dichas solicitudes son desde las diez hasta las catorce; y remítase después, dentro del plazo y forma que previene el párrafo 2.º del artículo 14 del citado Reglamento provisional sobre la Tributación minera, la certificación de dichas caducidades a la Dirección General de Contribuciones.

Palma 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR
EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Co-

reos y Telégrafos, en razonado informe que respetuosamente eleva a este Directorio, solicita la reforma del servicio actual de paquetes postales para los que se cambian entre la Península Islas Baleares y Canarias, Marruecos, zona del protectorado y Golfo de Guinea.

Fundamenta esta reforma en la carencia de medios para atenderlo en forma debida, ya que por la economía de sus tarifas y las grandes facilidades que representan se ha convertido en un servicio de mensajerías al por mayor que exigen condiciones especiales de las que no dispone el servicio postal, fergiver-sando el objeto para que fué creado en principio, cual era el de dar facilidades para el envío de pequeñas partidas de mercancías que urgentemente, en un momento determinado, pudiesen necesitar los interesados mientras llegaban por otros medios de transporte las grandes remesas que de dichos artículos tuviesen adquiridas en los centros productores.

Tan considerable aumento de envíos no sólo viene ocasionando perturbación en el servicio propiamente postal, si que también perjuicios morales y materiales para el personal del Cuerpo, insuficiente en número para poderlos atender, y a los intereses del Estado que no disponiendo de medios propios de transporte, viene obligado a facturarlos, por no ser posible la conducción en los coches correos, y a satisfacer a las Empresas ferroviarias y marítimas mayores cantidades que las que percibe de los interesados por la prestación de este servicio.

No pasa desapercibido para el Directorio la conveniencia y utilidad del servicio de paquetes postales, y por ello y en evitación de perjuicios, no propone, como sería lógico, la supresión total del mismo, hasta tanto el Estado pudiera atenderlo en la proporción debida; pero ante la realidad de los hechos y la imposibilidad de que por el Erario público de momento y dada la elevada cantidad a invertir para dotarle en firme, pudiera atender a esta necesidad, así como a las justísimas razones expuestas en el informe dado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, estima conveniente que se acceda a la modificación solicitada, y en tal sentido, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 15 de Enero de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de

acuerdo con este y conforme con los informes emitidos por el Negociado de Paquetes postales de la Dirección general de Correos y la Junta de señores Jefes del expresado Cuerpo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los paquetes postales que en lo sucesivo se cambien entre las oficinas autorizadas para este servicio en la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, no podrá exceder en su peso de cuatro kilogramos, ni en sus dimensiones de 40 centímetros de largo, 30 de ancho y 20 de alto, a excepción de los que afecten forma de rollo, por contener paraguas, bastones, planos, etc., que podrán tener un metro de largo por 10 centímetros de diámetro.

Artículo 2.º Se presentarán acondicionados en cajas de madera o de cartón resistente, pero recubiertos en este último caso con arpillera, lona o hule que dé consistencia suficiente a las cajas de cartón, evitando la rotura de las mismas y, por ende, la disgregación o derrame de su contenido.

Los que lleven declaración de valor forzosamente tendrán que ser acondicionados en cajas de madera y en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Abril de 1922, actualmente en vigor para este servicio.

Todas ellas deberán precintarse con cuerda resistente y plomo marchamado en la forma en que hasta aquí se ha venido efectuando. Los de valor declarado lo serán con sello en lacre, que habrá de estamparse también en el Boleín que le acompañe.

Artículo 3.º La tarifa que habrá de aplicarse a estos envíos será la siguiente:

Para los que se cambien entre si Baleares, Canarias, Marruecos, y zona del Protectorado con la península y viceversa, 2,50.

Para los que se cambien entre si Baleares, Canarias, Marruecos, zona del Protectorado y Golfo de Guinea, 3,00 pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre Oficinas del interior de las Islas Canarias o de las Baleares (laterales), 1,50 pesetas.

Artículo 4.º Estos envíos podrán remitrse asegurados o con declaración de valor y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto, debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta).

Artículo 5.º No se admitirá reclamación alguna por avería, a menos que éstas sean producidas por la demora no justificada en la entrega por parte del servicio de Correos.

Artículo 6.º El Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telegrafos, fijará la fecha en que ha de comenzar a regir esta disposición, dando las instrucciones que estimen convenientes para el mejor servicio.

Artículo 7.º Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad para este servicio que no se opongan al cumplimiento de la presente. Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 18 de Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Sacudando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, la que más poderosamente influye en el desarrollo de la agricultura, reconocido, tanto por los técnicos como por los agricultores, que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas pla-

gas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros, por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, de Cataluña, y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros; a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto, no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será substituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. Para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Gaceta 20 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2495

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Noviembre de 1923

Estado expresivo de los gastos causados durante el mes anterior en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra

Nuevo Parque de Bomberos y almacén.—Oficiales (jornales) 180 ½, importan pesetas 1140'05; peones jornales 284 ½, importan pesetas 1588'50; arena del Muladar metros cúbicos 2— importan pesetas 13'00; cemento común kilogramos 4000, importan pesetas 124'80; yeso hectolitros, 4, importan pesetas 12'96; sillería marés metros cúbicos 12'50, importan pesetas 575'00.

Maderero municipal.—Oficiales (jornales) 7 ½, importan pesetas 45'00; peones (jornales) 15, importan pesetas 75; cemento común kilogramos 350, importan pesetas 10'93.

Escalera principal Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 45 ½, importan pesetas 291'37; peones (jornales) 41, importan pesetas 215'00; cemento común kilogramos 520, importan pesetas 16'22; yeso hectolitros 1'33, importan pesetas 4'60; vigas de hierro kilogramos 840, importan pesetas 512'40.

Limpieza acequia Fuente de la Vinya.—Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 6'00; peones (jornales) 15, importan pesetas 72'00; cemento común kilogramos 40, importan pesetas 1'25; Braseros (jornales) 6, importan pesetas 38'00.

Desmonte y rasante C. Hornabeque,

—Peones (jornales) 15, importan pesetas 75'00; Braseros (jornales) 35 ½, importan pesetas 218'95.

Parque Bomberos.—Peones (jornales) 27, importan pesetas 54'00.

Obras de entretenimiento.—Oficiales (jornales) 63 ½, importan pesetas 385'62, peones (jornales) 181 ½, importan pesetas 912'50

Caserío La Soledad.—Cemento común kilogramos 1000, importan pesetas 31'20; transporte de escombros y tierras metros cúbicos 27, importan pesetas 64'30.

Plaza San Antonio.—Cilindro y carros 2 ½, importan pesetas 38'75; piedra machacada y recebo metros cúbicos 92, importan pesetas 220'80.

Calle Colom.—Cemento común kilogramos 80, importan pesetas 2'50.

Plaza Mayor y C. Carerols.—Piedra caliza metros cúbicos 1'50, importan pesetas 7'12; adoquines 15, importan pesetas 15'00; cemento común kilogramos 560'50, importan pesetas 17'47; una piedra para la Pescadería de sillería caliza, importan pesetas 62.

Calle Casa España.—Cemento común kilogramos 120, importan pesetas 3'44.

Jardín Lonja.—Cemento común kilogramos 480, importan pesetas 14'97.

C. Teatro Balear.—Cemento común kilogramos 360, importan pesetas 11'25.

C. Vallori.—Cemento común kilogramos 40, importan pesetas 1'25.

C. San Felis.—Cemento común kilogramos 120, importan pesetas 3'74, un tapón argueta de caliza importa pesetas 5'00

Paseo y jardín Sagrera.—Cemento común kilogramos 80, importan pesetas 2'50; transporte de escombros y tierras metros cúbicos 14, importan pesetas 33'60.

C. del Milagro.—Cemento común kilogramos 80, importan pesetas 2'50.

Calles Fralles y San Agustín.—Cemento común kilogramos 160, importan pesetas 5'00.

Surtidor Rambla y Calles Olmos y Rera.—Cilindro y carros 1 ½ importan pesetas 23'25; cemento Portland kilogramos 12, importan pesetas 1'80; caños de barro 12, importan pesetas 1'80; piedra machacada y recebo metros cúbicos 32, importan pesetas 76'80.

Fuente Tortugas y Borne.—Un metro baldosas biceladas cemento Portland, importa pesetas 7'50, piedra machacada y recebo metros cúbicos 4, importan pesetas 9'60

Calles Conquistador y de la Marina.—Piedra machacada y recebo metros cúbicos 3, importan pesetas 7'20

Avenida Antonio Maura.—Piedra machacada y recebo metros cúbicos 7, importan pesetas 16'80.

Molinar y camino Vileta.—Cilindro y carros 5, importan pesetas 77'50; piedra machacada y recebo metros cúbicos 25, importan pesetas 60'00

Terreno y Cuarentena.—Cilindro y carros 6, importan pesetas 93'00; cemento común kilogramos 480, importan pesetas 15'00

Cementerio.—Cilindro y carros 2 importan pesetas 31'00.

Palma 22 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 179

D. Juan Mir Compañy; Alcalde Constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como de la personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 31 del actual y horas de las once mañana para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real.—D. Juan Rigo Catañy, don Marqués de Casa Desbrull, D. Pedro Antonio Mataró Monserrat, D. Jaime Tomás Socías y D. Francisco Aulet Aulet.

Vocales de la Comisión: Parte Personal.—Parroquia única.—D. Nicolás Taberner Sbert, D. Antonio Salvá Salvá y D. Antonio Ripoli Llompart.

En Luchmayor a 18 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 190

ALCALDIA DE DEYA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 17 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25 resultante corresponden a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Guillermo Cardell Amengual, D. Pedro Coll Marroig, D. Bernardo Arbona Arbona, y Don Juan Marroig Mas.

De la parte Personal, Parroquia única.—D. Pedro Suast Morell, D. Bartolomé Vives y Mas, D. Francisco Mas Marroig y D. Bartolomé Bauzá Ripoll.

Así mismo quedan expuesto al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Dayá a 18 de Enero de 1924.—El Alcalde Presidente, José Salas.—El Secretario, Juan Vives.

Núm. 195

ALCALDIA DE LLOSETA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Baile Fiol, D. Excmo. Sr. Conde de Ayamans, D. Antonio Ramón Jaume y D. José Capó Ramón.

De la parte Personal.—Don Miguel Morey Fluxá, D. Guillermo Santandreu Rigo, D. Jorge Coll Fontanet y D. Lorenzo Abrinas Coll.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Lloseta 20 Enero de 1924.—El Alcalde, Miguel Ramón.—P. A. de la J. M.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 197

ALCALDIA DE ARTA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los Sres. siguientes:

De la parte Real.—D. Pedro Moragues Bilión, D. Luis Despuig Roren, D. Pedro Morell Oleza, D. Bartolomé Esteve Flaquer y D. Andrés Femenias Casellas.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Juan Rubi Fluxá, D. Mateo Amorós Aizina, D. Andrés Sureda Sancho y D. Pedro Bonnin Aguiló.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.

En Artá a 20 de Enero de 1924.—El Alcalde, Guillermo Ferragut.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Rafael Sard.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administracion durante el mes de Septiembre del año 1923.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital, Maestro, Oficial albañil, etc.

Table for Manicomio de Jesús. Includes entries for Maestro, Oficial cavador, Peón albañil, etc.

Table for Casa de Misericordia. Includes entries for Maestro, Oficial Empedrador, Peón albañil, etc.

CONCEPTOS.

Main table on the right side with columns: UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Cacharros, Barreño, Cal viva, etc.

Table for Consulado de Mar. Includes entries for Maestro, Oficial albañil, Peón id., etc.

Table for Teatro. Includes entries for Maestro, Oficial albañil, Peón id., etc.

Palma 15 de Octubre de 1923.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto. Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial. Palma 3 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomila.—El Secretario, Miguel Font.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas y perros, concedidas por esta Delegación, durante el mes de Diciembre último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				FECHAS
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
615	José Petrus Pons	Alayor	1				1
616	Francisco Mascaró Huguet	Id.	1				1
617	Francisco Pons Gelabert	Ciudadela	1				3
618	Juan Pons Fiorit	Ferrerías	1				
619	Bartolomé Coriés Camps	Ciudadela	1				
620	Juan Juan Llull	Id.	1				
621	Antonio Camps Gomila	Id.	1				
622	Juan Alemany Valent	Mahón	1				
623	Gabriel Seguí Sintes	Id.	1				
624	Juan Pons Pons	Id.	1				
625	Miguel Victory Ramón	Villa Carros	1				5
626	Juan Sintes Gofalons	San Luis	1				7
627	Francisco Mescadal Pons	Mahón	1				
628	Juan Sanz Pons	Id.	1				
629	Juan Sintes Sintes	Id.	1				
630	Alberto Seguí Caireras	Id.	1				
631	Antonio Enrich Pons	Alayor	1				10
632	Juan Fuguet Tuduri	Mahón	1				13
633	Miguel Vidal Orfila	Id.	1				
634	Bartolomé Bagur Pons	San Luis	1				
635	Jorge Pons Seguí	Mahón	1				18
636	José Pons Seguí	San Luis	1				
637	Juan Vinent Mercadal	Mahón	1				
638	Francisco Cardona Pieras	Id.	1				
639	Francisco Villalonga Tuduri	Mercadal	1				20
640	Miguel Fuguet Pons	Alayor	1				
641	Juan Bagur Bobé	Ciudadela	1				
642	Daciano Janer Pons	Ferrerías	1				22
643	Juan Villalonga Moll	Mahón	1				
644	Miguel Vidal Orfila	Id.	1				
645	Vicente Villalonga Llambias	Id.	1				23
646	Lorenzo Seguí Gofalons	Alayor	1				27
647	Gabriel Pons Pons	Mahón	1				31
648	Leopoldo Victori Gomila	Id.	1				
649	Lorenzo Pons Conforto	Id.	1				

Mahón 2 de Enero de 1924. — El Teniente Coronel Delegado, José Rodríguez.

Núm. 199

ALCALDIA DE PORRERAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy 18 del corriente ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real. — D. Gregorio Barceló Sastre, D. Felipe Villalonga Descallar, D. Juan Barceló Mora y Don Juan Soler Bauzá.

De la parte personal. — Parroquia única. — D. Antonio Soler Terrasa, Don Francisco Mora Escarrer, D. Gabriel Barceló Mora y Don Miguel Barceló Liadó.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Porreras a 18 de Enero de 1924. — El Alcalde, Juan Barceló. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 181

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en sesión del día trece del que cursa y de lo prescrito en la ley municipal, queda expuesto a efectos de reclamación y por plazo de veinte días, el proyecto de apertura de una nueva calle entre la del Infante y la de San Ramón uniendo ésta con la de la Duzura, presentado por el propietario de la casa sita en dicho punto D. Miguel Puigserver, cuyos documentos obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manacor 18 de Enero de 1924. — El Alcalde Antonio Bosch. — P. A. de la J. M. — El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 211

ALCALDIA DE ALGAIDA

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones mediante las cuales han de celebrarse las subastas, para arrendar por todo el año económico de 1924 a 25, los arbolados o dinarios denominados, Corral común de esta villa, Matadero del lugar de Pina y Corral común, Tabiillas para carros, Plaza de esta villa y Matadero de esta villa, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles a efectos de reclamación, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Algaída 22 Enero 1924. — El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 82

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades, en sus partes Personal y Real, para cubrir el déficit del presupuesto, en el próximo ejercicio económico de 1924-25, formada a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y Circular de 10 de Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta municipal de Asociados.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real decreto, se hará con relación al día 1.º de Abril de este año, tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento o ambas a la vez. La fecha de la estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Art. 2.º El cómputo de las utilidades, a los efectos de la tributación en el Repartimiento se hará a base de de-

claración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos Reales, y toda clase de bienes de que según los epígrafes de los artículos 32, 36 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y Hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento, dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64 especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa ha hacer estas manifestaciones o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ella.

Los Contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Las declaraciones deberán presentarse por separado; deberán contener: Las de la parte Real las que detalla el artículo 38 y las de la parte Personal las que especifica el art. 32.

Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio, personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta declaración o inexactitud, será castigada con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento ni ser menores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término municipal se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, a la labor 50'00 pesetas, a la cría 50'00 id.

Cabeza de ganado caballar, a la labor 60'00 pesetas, a la cría 60'00 id.

Cabeza de ganado mular, a la labor 60'00 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, a la labor 30'00 pesetas, a la cría 30'00 id.

Cabeza de ganado lanar, a la cría 6'00 pesetas.

Cabeza de ganado cabrio, a la cría 7'00 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda, a la cría 25'00 pesetas.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones: Maestros, pesetas 4'00. — Oficiales, pesetas 3'00. — Peones, pesetas 2'50. — Obreros del ramo industrial, pesetas 2'50. — Idem del campo, pesetas 2'00

Número de días de trabajo: ramos de construcción e industrial, 280 días. — Idem del campo, 200 días.

Art. 7.º La Junta está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computará a saber:

Automóviles pesetas 20 de renta por cada asiento del mismo.

Carruajes de lujo pesetas 30 de renta por ídem ídem.

Por cada caballo de silla pesetas 10 de renta.

Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de pesetas 600.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparo durante el ejercicio, se estima en un tres por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Art. 10. Se recargan los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza. (Artículo 26, Letra G.)

Art. 11. La cobranza de los reparos se verificará por trimestres naturales durante cuatro meses de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del 2.º mes incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Art. 12 En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia, por las utilidades que posea la misma.

Art. 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren, estarán obligados a entregar o ha hacer pasar a sus respectivos propietarios, los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren. (Artículo 103).

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Mercadal a 7 de Enero de 1924. — El Alcalde, Juan Triay. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Juan N. Sintes.